

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 06171202200044

Casillero Judicial No: 55

Casillero Judicial Electrónico No: 0603914144

kriz001@live.com.mx, liderpatrocinio@gadmriobamba.gob.ec, napocadena@gadmriobamba.gob.ec,
orozcocr@gadmriobamba.gob.ec

Fecha: viernes 07 de octubre del 2022

A: BYRON NAPOLEON CADENA OLEAS REPRESENTANTE DE LA JUNTA CANTONAL DE
PROTECCION DE DERECHOS .

Dr/Ab.: CRISTIAN ENRIQUE OROZCO ESCUDERO

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA

En el Juicio Especial No. 06171202200044 , hay lo siguiente:

VISTOS:

1. ANTECEDENTES: *De la solicitud y sus argumentos.*

La ciudadana Aja Margoth Juanka Wajuyata, en su petición escrita de acción de protección de fs. 325 a 343, en lo principal señaló, que el acto administrativo que vulnera derechos constitucionales se encuentra en el proceso No. 035 2021-NNA-JCPD-R de 18 de abril de 2022, acto emitido únicamente por el abogado Rodrigo Quintana, miembro principal de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Riobamba emanado por el auto declarado Presidente de dicha Junta, cargo que no existe, además, no existió un informe técnico o documento previo al trámite respectivo que justifique la agresión de la menor I.J.T.F., por parte de su progenitora la accionante, así mismo, del oficio REC-OFL-069, de 18 de abril interpuesto por el Dr. Daniel Londo Carrillo Rector de la Unidad Educativa Combatiente de Tapi se hace saber un hecho de violencia reiterado, y consecutivas agresiones físicas, sin constar un solo informe médico efectuado por dicho establecimiento educativo o alguna casa de salud de Riobamba, la resolución no establece que tipo de violencia presuntamente sufrió la menor, ni la magnitud del daño, ni determina qué tipo de violencia se ejerció, descollando que la Junta Cantonal de Protección de Derechos está conformada por tres miembros principales: abogado mediador, psicóloga mediadora; y, trabajadora social mediadora, más en la presente se comete una arbitrariedad del funcionario que suscribe el acto administrativo, además no existe en la norma del Código de la Niñez y Adolescencia referente al cuidado provisional, sumado que dicho acto administrativo carece de motivación

2. PETICIÓN.

Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a la seguridad jurídica, la motivación, además como parte de la reparación integral dejar sin efecto la liquidación de pago por diferencias en la declaración.

3. ADMISIÓN.

Admitida a trámite la presente acción, una vez que se calificó la misma, en consideración a lo expuesto en la providencia que consta a fs. 350 a 351, se procedió a convocar a la accionante, y a los accionados a la audiencia constitucional, por lo mismo, se considera:

PRIMERO. COMPETENCIA. La competencia de la Judicatura se encuentra legalmente

justificada conforme al sorteo de ley que obra a fs. 51, correspondiendo su integración al juzgado constitucional del Tribunal Segundo de Garantías Penales de Chimborazo conformado por los señores doctores Miguel Guambo Llerena en calidad de ponente, Washington Demetrio Moreno Moreno que reemplaza al Dr. Jhoni José Badillo Albán, y, Washington Demetrio Moreno Moreno; y, de fs. 55 por sorteo legal se conforma el juzgado corporativo por los señores doctores Miguel Guambo Llerena como ponente, Washington Demetrio Moreno Moreno, y, Miguel Hernando Chamorro Moreno.

El constituyente de Montecristi en la bitácora social constante en el Art. 86 dice: *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones (...) 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos (...)”*, en relación al Art. 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: *“Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. [...] La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar (...)”*.

SEGUNDO. VALIDEZ. Se declara la validez procesal al haberse respetado las solemnidades de ley, insistiendo que desde el inicio a la culminación procesal en calidad de decidores constitucionales observamos las normas vigentes y aplicables al caso, tanto las que constan en la Carta Social como las que están en las normas infra constitucionales, esto en atención al respeto al derecho a la seguridad jurídica^[1] plasmada en la actuación procesal al respetarse el acceso a la justicia, la tutela efectiva, el derecho a la defensa en todas sus dimensiones, y el irrestricto respeto al procedimiento.

TERCERO. AUDIENCIA PÚBLICA.

Legitimada activa

El Dr. Steve Mejía Gallegos defensor de la accionante Aja Margoth Juanka Wajuyata manifestó que han tenido que accionar ante las autoridades jurisdiccionales por

existir una violación de derechos constitucionales a través de un acto administrativo que fue emitido por un solo de los integrantes de la Junta de Defensa Cantonal de Protección^[2] que está individualizado en la garantía propuesta, y que se puede leer del documento presentado que refiere al recaudo de 18 de abril de 2022 correspondiente al trámite administrativo 035-2021-NNA-JCPD-R interpuesto por la señora Bastantes Silva Mercy Emma en donde se da a conocer sobre el riesgo de la menor I.J.T.F., de 9 años de edad por parte de la progenitora, en la segunda parte dice que primero se procede a tomar la escucha reservada de la menor de acuerdo al artículo 60^[3] del Código de la Niñez y Adolescencia con el objeto de ser consultados, y el Art. 258^[4] del mismo cuerpo sobre el testimonio de la niña y adolescente en las instalaciones, habiéndose otorgado el cuidado provisional de la menor, este cuidado provisional se entregó a la abuelita materna como se puede observar y se menciona el Art. 258 de la argumentación jurídica para establecer el por qué se estaba tomando este testimonio, este escucha reserva de la menor que va de la mano con el procedimiento que establece el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que está seguro que si hubieran estado los otros dos miembros de la JCDP lo hubiesen llamado la atención, señalando que deben respetar el procedimiento descrito en el cuerpo legal sobre la base de lo estipulado en el artículo 1^[5] del Código Civil que establece las reglas conocidas en el área del derecho, manifestando que la ley es la voluntad de la manifestación que manda, permite o prohíbe, el artículo 226^[6] de la Constitución de la República establece la competencias de aquel que ejerce una potestad debe hacer solo lo permitido, los miembros de la JCDP, solo pueden hacer aquello lo que la ley señala o sus reglamentos como competencia o atribución que les otorga, en este acto administrativo como se desarrolla en la garantía jurisdiccional más en la presente únicamente uno de los miembros de la Junta, el abogado de la Junta quien no ha sido designado mediante acto administrativo como presidente de la Junta o ponente de ese juzgado pluripersonal que es la Junta, y pese a que se cuenta con una psicóloga en la Junta que sería la especializada y la apta para tomar esta escucha no participa, ni la psicóloga, ni la trabajadora social sino únicamente el abogado de la Junta para dar una custodia sin hacer un análisis vago del por qué ha tomado esa decisión de entregar una medida de protección como se encuentra descrita en la garantía constitucional que no está contemplado en el Código de la Niñez y Adolescencia, porque es importante esto, porque el debido proceso se encuentra descrito en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que dice que una vez conocida la situación de riesgo se debería haber convocado a audiencia, y una vez convocada a la audiencia se debía haber llamado la audiencia de prueba luego haberse dictado las medidas de protección pertinentes Ahora bien todo este debido proceso se lo cambió porque así consideró necesario tal vez el único miembro de la Junta administrativa abrogándose sus funciones que corresponde a un cuerpo pluripersonal, es a partir del Art. 235 del Código de la Niñez que se establece la aplicación de las normas, es la aplicación de las normas existentes como la seguridad jurídica existentes como la seguridad jurídica, la competencia también radica en el tiempo en el que emitan, el artículo 243^[7] del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia dice del tiempo en el que emitan la decisión puede durar más de 30 días hábiles en el ente administrativo, recalando que no puede durar más de 30 días hábiles, ese es el tiempo máximo para el tema administrativo, si esto no

contraviene a la seguridad jurídica que es su prima hermana del debido proceso en la debida aplicación de las normas, en la debida aplicación de las normas estaríamos frente a la discrecionalidad del Estado como ya se ha pronunciado la Corte Constitucional respecto a la seguridad jurídica que tiene tres componentes: la certeza de la norma la confianza de los administrados en la aplicación de quienes nos gobiernan respecto a la seguridad jurídica y la no arbitrariedad que si se salen de esta aplicación de normas se tiene como arbitrario, aclarando que su pretensión es la declaración de la vulneración de derechos constitucionales por lo que no se ingresa a tener conflictos con el interés superior del menor puesto que dentro de las medidas de reparación como señala la Corte Constitucional se necesita es la creatividad de los juzgadores para determinar cuál es la medida de acción pertinente y adecuada la seguridad jurídica, y no va en contra del principio de interés superior quien emitió la única medida no consideró más medidas que podrían fortalecer el vínculo familiar decidió pese a que no existe orden de alejamiento de su patrocinada para la menor, ella no ha podido ver a su hija por más de tres meses, ni siquiera de lejos, para saber cómo se encuentra, y eso se da por la arbitrariedad de un funcionario que atropellando a todo procedimiento descrito en el Código ha decidido hacer efectiva lo que ha venido en gana por lo que es necesario que se puede evidenciar esa vulneración de derechos constitucionales y declarar las medidas de reparación que se considere necesario. Renuncia a presentar el testimonio de la accionante la el testimonio de la accionante

Argumentos legitimado pasivo Junta Cantonal

El señor abogado Cristian Enrique Orozco Escudero a nombre de lo accionados Dr. Byron Napoleón Cadena Alcalde del GAD de Riobamba, y de los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Riobamba^[8], abogado César Rodrigo Quintana Jara; Psi. Judith Paola Brito Chávez; y, Lic. Ruth Caterine Rivera Vallejo, expresó que una de las obligaciones del Estado es garantizar los derechos contemplados en los Arts. 3^[9] y 11 de la Constitución en los que intervienen derechos que debe proteger el Estado el contemplado en el artículo 44^[10] de la Constitución, esto es, a los niños niñas y adolescentes a través del principio de interés superior e incluso prevalece sobre los demás derechos, disposición clara, debiendo considerar dada la importancia de este derecho constitucional; el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establece un sistema descentralizado de defensa de derechos conforme a la norma establecida se establece la naturaleza jurídica de la Junta de Protección de Derechos conforme el artículo 205^[11] del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, correspondiendo a la protección de derechos individuales y colectivos de los niños niñas y adolescentes, qué es lo que deben hacer las Juntas, se encuentra en el artículo 206^[12] del mismo código se infiere que de oficio o a petición de parte en los casos de amenaza o violación de derechos niños niñas y adolescentes puede disponer medidas de carácter administrativo o medidas de protección, entre estas medidas de protección puede de oficio darse lo constante en el numeral dos del Art. 217^[13] del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que establece la orden de cuidado del niño, niña y adolescente en su hogar, para el efecto al ser un sistema descentralizado se tiene la ordenanza del sistema de protección integral del grupo de atención prioritaria al 14 de ordenanza 022 1014 reformada 0182 1016, en su artículo 9 en su parte pertinente señala que la JCPD-R será presidida por uno de sus miembros, por lo que si existe

la normativa, por lo que la persona que preside la JCPD-R debe conocer qué sucedió, por lo que se debe conocer; qué sucedió en el procedimiento administrativo que sustanció la JCPD-R se tiene como génesis la denuncia de la abuela en el procedimiento administrativo que sustanció la JCPD-R por lo que ante la denuncia de la abuela se activó la JCPD-R porque se tiene como hecho que la niña siempre se encuentra sola, no tiene quien le cuide, además recibe diferentes tipos de maltrato, por lo que la JCPD-R avocó conocimiento, y notificó a la demandada hoy accionante disponiendo que se emitan informes de DINAPEN, DE la Fundación Nosotras, lo que es conocido el 24 de enero de 2021, ante lo cual la accionante presentó un escrito con fecha 3 de marzo de 2021, debiéndose tomar en cuenta la fecha en la que presenta el escrito, en donde indicó que existe un retención ilegal aparentemente de la menor, dentro de los informes dispuestos por la JCPD-R existe el informe suscrito por el agente Juan Meléndres quien en la parte pertinente dijo ha realizado varias llamadas a Margoth Juanka quien le ha indicado que sus abogados ya conocen, y que las próximas horas saldrá la orden de recuperación, y que por el momento el juez dispondrá lo que corresponda, demostrando desinterés por parte de la accionante en el procedimiento administrativo, se emite el informe del entorno social por la Fundación Nosotras, por la Lic. Nancy Estrada en donde se establece que la niña manifestó. “que mi mamá me maltrata”, “en ocasiones viene con su novio”, en fin diferentes situaciones que describió la niña, concluyendo que no se realizó el abordaje a la accionante a quien se le llamó a su número telefónico sin recibir respuesta, existiendo un mensaje que ella se encuentra fuera de la ciudad y que mientras la menor se encuentre bajo la abuela materna y actora sea nombrada su representante, se convocó a una junta de conciliación y dada la falta de interés no compareció la accionante por lo que se abrió la prueba, se decidió suspender para recibir informes reinstalando la misma sin concurrir, a esa fecha ya no estaba en poder la menor de la abuela por lo que se dispuso oficiar a UNIPEN, el 18 de abril de 2022 la JCPD-R recibió el oficio No. 069 suscrito Dr. Londo Rector de la Unidad Educativa Combatientes de Tapi donde adjunta el informe suscrito por la profesional Elizabeth Martínez quien dice que la niña en forma voluntaria el 18 de abril refiere que su mamá la semana anterior sin poder recordar el día la mamá le ha dado con el palo en el brazo izquierdo, cinco palazos en la espalda, y un sinnúmero de afectaciones al área psíquica, por estas circunstancias ante la afectación psíquica y física de la niña, que el 18 de abril de 2022 el abogado Quintana integrante de la Junta Cantonal decide otorgar el cuidado provisional a la abuela materna, haciendo énfasis que esta medida no es inmutable, tanto más, que el Art. 219^[14] del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establece que las medidas pueden ser sustituidas, modificadas por la autoridad que la dispuso, además de estas medidas caben los recursos de reposición y apelación, medidas que son idóneas para apelar la resolución de la Junta, debiendo interponer en el término de 3 y 5 días respectivamente, desde que se convoca a la audiencia, es decir, existían vías adecuadas las cuales no fueron activadas a pesar de tener pleno conocimiento la accionante del procedimiento administrativo, sin activar los procedimientos administrativos, ni jurisdiccionales, por el contrario con fecha 12 de mayo dijo que la JCPD-R debía inhibirse y archivar el proceso administrativo, posteriormente, con 2 de junio de 2022 la abuela con su patrocinador indica a la Junta que existe una causa judicial signada con el No. 06101 2022 0137, donde el juez se inhibió por

encontrarse ventilando ante la Junta; existe un informe técnico de salud ambulatoria suscrita por la Psi. Cli. Vinicio Domínguez concluyendo que se trata de una niña con miedo, tímida, baja autoestima, a nivel familiar presenta ansiedad, llanto frecuente cuando se habla de la figura materna, determinado aplicar una serie de terapias, existe la providencia que avocó conocimiento el juez Walter Parra sobre la Unidad Educativa disponiendo que se realicen varias investigaciones por parte de la Oficina Técnica de la Familia, en este proceso se emite el informe No. 099 2022 suscrito por el Dr. Jaime Flores, quien en las conclusiones tiene antecedentes de maltrato físico materno, recomendando que debe permanecer con la abuela materna, también se emitió el informe No. 111 suscrito por la Dra. María Vallejo quien en sus conclusiones dice que visitó el hogar donde está la niña donde la abuela que está organizada, que cuenta con todo lo necesario para vivir cómodamente, existe un espacio adecuado, más cuando se traslada a la vivienda de la madre indican que no vive con ella sino que vive por la vía a Macas, ni le permiten el ingreso a la vivienda para la inspección, recomienda que la menor siga bajo el cuidado de la abuela materna, igualmente se emite el informe psicológico de la Psi. Cli. Narciza Fajardo, estableciendo que según el reactivo aplicado presenta dificultades con la actitud de la madre, sentimiento de rechazo a la madre como consecuencia de los malos tratos con la madre, además e informa que ha sido denunciada por malos tratos, solicitando que el cuidado tenga la abuela materna, la accionante compareció al proceso con su abogado patrocinador indicando que existía un proceso administrativo en la Junta Cantonal de Derechos y por eso el juez respetando las competencias de la Junta Cantonal de Protección decide inhibirse del conocimiento, conforme se hizo notar que las medidas no son inmutables la Junta con fecha 22 de agosto de 2022 convocó a una audiencia de revisión de medidas disponiendo mantener la medida de protección del cuidado provisional a su abuela materna por cuanto no han variado las circunstancias que amerite modificar la medida dispuesta y la orden de cuidado a la abuela materna, en esta audiencia por corresponderle demostrar por haberse revertido la carga de la prueba ha demostrado que lo único que hizo la Junta Cantonal de Protección de Derechos, es su función pública el proteger a las niñas, niños y adolescentes ante la situación que atraviesan, el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador establece cuando procede la acción de protección contra actos que vulneren los derechos constitucionales por acción u omisión, en este caso se ha protegido el derecho de la menor no de los padres como señala el Art. 44 ibidem, por lo que el primer acto que hace referencia esta acción de protección tenía la posibilidad de impugnar más no se lo activó por la accionante, el Art. 40 No. 3^[15] establece los requisitos de la acción de protección inexistencia de otro mecanismos judicial o eficaz para defender el derecho, como caso de improcedencia en los numerales 1, 2 y 4 del Art. 42^[16] de la Ley Orgánica cuando no se desprenda vulneración, o los actos hayan sido revocado no procede, o cuando pueda ser impugnado en la vía judicial, la accionante teniendo el lapso temporal no quiso activar, todo el petitorio ha sido al incumplimiento de la norma más no a la vulneración de derechos constitucionales solicitando se rechace la acción de protección.

Argumentos legitimado pasiva Unidad Educativa “Combatientes de Tapi”

La abogada Mayelsa Marisela Haro Balseca del Ministerio de Educación representando al señor Rector de la Unidad Educativa Combatientes de Tapi, indicó que de conformidad a los Arts. 87 y 88 de la Constitución de la República del

Ecuador y los Arts. 40 y 42 de la Ley Orgánica e Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta acción de protección es improcedente, pues no existe violación, ni se ha demostrado la misma de parte de la accionante, además debe considerarse los numerales 1, 2 y 4 del Art. 42 ejusdem referente a la improcedencia, esto es, no hay violación de derechos constitucionales, se demuestra que no es la vía eficiente y eficaz, la pretensión de la accionante que se le conceda algún derecho; a inicios de 2021 la abuela paterna informó a la Unidad Educativa que la menor vivía más de un año con ella por lo que se activaron rutas y protocolos del Ministerio de Educación realizando la ficha de reflexión respectiva, la entrevista a la menor para derivar a fin de proceder al diagnóstico de la situación de la menor, la accionante manifestó que demanda que institución educativa que lo único que puso fue la denuncia adjuntando el informe, debiendo indicar que en este caso el Ministerio de Educación tutela los derechos de los menores de acceder al derecho a la educación, a una vida digna, libre, tranquila, libre de violencia, la abuela paterna informó al momento de la derivación cumpliendo la ruta y protocolos que la madre en ese momento estaba en custodia y no permitía llevar al chequeo de acuerdo a la derivación, el 13 de abril de 2021 la abuela paterna informa que la madre se ha llevado a la menor y que no está en custodia de ella; como institución educativa lo único que se hizo fue el seguimiento, aplicación de rutas y protocolos, el 7 de abril de 2021 la Lic., María García tutora del paralelo informó que la menor se encontraba en clase por lo que al concurrir a verificar la realización de tareas donde la menor de edad sin querer le topó el brazo a ésta para inmediatamente percatarse de lo sucedido para verificar y de forma inmediata reportar al DECE para el acercamiento y acompañamiento de la menor, en la entrevista que corresponde la menor dijo que su madre le había golpeado en el brazo, en la espalda, y en las piernas, con este antecedente hicieron es cumplir el Art. 17 que tiene la obligación de denunciar por lo que se dio cumplimiento a las rutas y protocolo que tiene la obligación de poner en conocimiento de la autoridad competente que es la Junta de Resoluciones y Conflictos, la Junta Cantonal de Protección de Derechos, y el Juzgado de la Niñez y Familia, en el informe de reporte de evidencias que se elabora lo único que se hace es plasmar plasmara por escrito lo que la niña manifestó; los Art. 335 trata de la seguridad jurídica, el Art. 44 de la CRE habla del interés superior del menor en ese sentido la Unidad Educativa trata de verificar el cumplimiento, además el Art 66 de la CRE refiere el derecho a la integridad personal con la denuncia se ha tratado cuidar física, psicológicamente, y personal a la menor de edad, la legislación obliga proteger a la niña en su integridad física y psicológica, es obligación de la Unidad Educativa que al conocer el hecho se proceda a la denuncia, cuando la accionante procedió a la vulneración solo se hizo informar adjuntando el informe sobre la situación, el día de los hechos lo que se hizo por parte de la Unidad Educativa es llamar al 911 para que conozcan sobre la situación y tengan el acampamiento adecuado, el rector accionado y el DECE institucional lo que hicieron es cumplir lo que la ley determina para cada uno como servidor público, el Art. 63.4 de la ley reformativa de la Ley de Educación habla de la debida diligencia, es decir, de la obligatoriedad e inmediatez como Ministerio de Educación deben actuar, por lo que no procede en contra de la institución educativa pues solo han cumplido lo que la ley determina, al no determinarse el hecho que presuntamente se ha violado solicita se rechace, además, se solicita se conceda un derecho inexistente, lo que deben hacer como

establecimiento es cuidar la integridad, física, psicológica, y emocional de la menor velando el interés superior, pidiendo no se acepte y se niegue la misma.

Réplica Accionante

El cumplimiento de la norma es una garantía del debido proceso que está en la Constitución, en lo concerniente a qué debía haber apelado expone la existencia de la jurisprudencia obligatoria de la Corte Constitucional del Ecuador 001-16-PJO-CC la existencia de una impugnación en la vía administrativa no convierte en un asunto de mera legalidad, y no obsta la obligación que tienen los jueces de analizar la vulneración alegada pues la omisión de pronunciarse en contraria a lo que consta en la sentencia 1158-17-EP/21, por lo que la causal de improcedencia alegada no existe, es válida; la indivisibilidad de la prueba se aplica como señala el Código General de Procesos, Art. 199^[17] norma supletoria en esta tipo de audiencias, se presenta una versión sin fecha, que contexto se puede tener, que certeza se puede tener de uno y otro documento que forman un solo cuerpo, hay un tiempo para para resolver, la denuncia habla del 20 de febrero de 2021 y una resolución de audiencia de prueba de 20 de mayo de 2021, en estos actos administrativos firman como cuerpo colegiado sin existir Presiente porque no existe, la Corte Nacional hace un análisis sobre los plazos, como la JCPD-R no cumplió dentro del tiempo perdió su competencia, lo que es evidente la negligencia tomando años un proceso, el acto administrativo dejar ver que se tomó conocimiento de una situación de riesgo, sin mencionar audiencias realizadas, término de prueba, la sentencia 1158 señala para que una decisión administrativa tenga validez debe tener una mínima intervención existiendo insuficiencia jurídica y fáctica, no existe conflicto de derechos; existe violación al debido proceso sino a la aplicación de normas, no hay motivación.

Réplica Accionado Junta Cantonal

Existen recursos para verificar el cumplimiento de la norma, si se ha vulnerado el procedimiento, de motivación, por eso el Art. 99 del Caigo Administrativo establece el procedimiento de validez de los actos administrativos, lo que es conocido por los jueces contenciosos administrativos y no por los jueces constitucionales, por so sostiene que si existen violación a las normas infra constitucionales tenía la vía adecuada ante un órgano jurisdiccional como permite el Código de la Niñez, frente a la tesis de la indivisibilidad de la carga de la prueba, si bien les corresponde probar por inversión de la carga de la prueba, por lo que le corresponde demostrar que no existe tal vulneración, lo que ha hecho con la prueba aportada por la JCPD-R, que hicieron es proteger a quienes protegen, decisión adoptada a todos los elementos, la indivisibilidad probatoria es para los jueces que deben evaluar en forma conjunta y no en forma parcial, por lo que no compete a los particulares, en cuanto a 12-2021 de la Corte Nacional de Justicia no es aplicable por el tema fáctico y jurídico a la acción de protección, la Corte Constitucional en sentencia 10911-15 establece como se aplica el precedente, si se revisa la actuación de la accionante en el acto administrativo se determina su proceder, el acto al momento no existe, estando vigente el de 22 de agosto que ratificó, que dejó sin efecto por la segunda decisión.

Réplica Accionado Unidad Educativa "Combatientes de Tapi"

Tácitamente la accionante no ha impugnado el oficio de la Unidad Educativa, lo único que han hecho es ser garantes de la seguridad jurídica, como Ministerio de Educación han cumplido con la obligación de denunciar, eso es velar por la seguridad de la menor conforme al Art. 35 de la Constitución, incluso se hizo

adaptaciones curriculares a la situación de la menor que estaba en riesgo a fin de que ejerza su derecho a la educación desde su casa, aplicando fichas pedagógicas para estar en contacto con sus compañeros, ratificándose que se rechace la acción.

6.- Última Palabra

Insiste que los jueces conozcan y resuelvan, insistiendo en su petición.

7.- Planteamientos:

7.1 Fundamentos de derecho de la legitimada activa que han sido transgredidos:

- a) Derecho a la seguridad jurídica.
- b) Derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

7.2 Pretensión:

La pretensión propuesta en el libelo de la demanda es que se declare la vulneración de los derechos constitucionales referidos anteriormente en relación a la acción administrativa en el proceso administrativo No. 035 2021-NNA-JCPD-R de 18 de abril de 2022, y como efecto de la reparación integral sea el juzgador quien aplicando las normas respectivas disponga lo correspondiente.

CUARTO. CONSIDERACIONES DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Debemos iniciar con la siguiente interrogación:

¿Cuál es la finalidad de la acción de protección?

La acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución^[18] y en tratados internacionales sobre derechos humanos que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública,

hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, en relación con lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional^[19], Así, “el resultado de una acción de protección es la declaración de la violación de un derecho, la reparación integral material e inmaterial, con especificación en la sentencia de las personas obligadas, de las acciones positivas y negativas y las circunstancias en que deba cumplirse la sentencia”.

La acción de protección es una garantía constitucional de los derechos fundamentales de una persona por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Esta garantía constitucional procede en los siguientes casos:

1. Violación de un derecho constitucional;
2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular;

3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

Los jueces constitucionales estamos en la obligación de respetar las garantías básicas del debido proceso, es decir, garantizar a las partes el derecho de defensa, entre otros, con la finalidad de que su actuación no se torne en arbitraria y por ende vulnere los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica de las partes, la Corte Constitucional en la sentencia No.146-14-SEP-CC construyó el rol del juez constitucional: En tal circunstancia, los jueces constitucionales, entendidos como garantes de los derechos, tienen la obligación y el deber constitucional de brindar una efectiva garantía constitucional a las personas cuyos derechos han sido vulnerados por cualquier acto u omisión. Para lograr este cometido, los jueces tienen un papel activo en el nuevo Estado constitucional de derechos y justicia, el mismo que no se limita a la sustanciación de garantías jurisdiccionales observando los procesos convencionales, sino además al establecimiento de parámetros dirigidos a todo el auditorio social para la eficaz garantía de los derechos establecidos en la Constitución, como norma suprema que rige todo nuestro ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que conforme el texto constitucional, el contenido de los derechos se desarrolla de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas Inmediatamente procede determinar si existe vulneración de derechos constitucionales.

QUINTO: ANÁLISIS.

PROBLEMA JURÍDICO

En la especie como se hizo notar en líneas anteriores la acción planteada pretende la protección contemplada en la Constitución referente a los derechos constitucionales mencionados en el considerando que trata sobre los planteamientos presentados por la accionante.

En tal virtud, corresponde a este juzgado pluripersonal analizar el caso concreto con el fin de determinar si efectivamente existió o no vulneración de los derechos constitucionales mencionados.

Para tal fin es necesario dilucidar el siguiente problema jurídico:

¿El acto administrativo de 18 de abril de 2022 de la Junta Cantonal de Protección de Derecho del Cantón Riobamba suscrito por el abogado Rodrigo Quintana en calidad de Presidente otorga el cuidado provisional de la menor IJTM a la abuela paterna

vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa; el derecho a la seguridad jurídica; y, el derecho a la motivación?

Para absolver esta inquietud debemos resolver primariamente lo siguiente.

I.- La defensa de lo accionados (Junta Cantonal de Protección de Derechos de Riobamba) presentó documentación correspondiente al proceso administrativo 035-2021-NNA-JCPD-R que inicia el 4 de enero de 2021, de fs. 401 a 615, al respecto los sujetos procesales manifestaron:

- Defensa legitimada activa, reiteró que su alegación es referente a la violación a la seguridad jurídica al no considerar el Código de la Niñez y Adolescencia, irrespetando el término establecido para que el ente administrativo conozca y resuelva, tanto más que se inició el 14 de enero de 2021, disponiéndose varias diligencias, además, no existe justificación de la actuación unipersonal cuando se trata de un juzgado colectivo, además el acto administrativo no tiene motivación.

- Defensa Junta Cantonal de Protección de Derechos de Riobamba, se ha verificado el procedimiento garantizando la vigencia del principio de interés superior del menor, conforme se observar en ninguna fase del procedimiento la madre interviene para impugnar ante el órgano jurisdiccional o administrativo en forma oportuna a pesar de contar con el tiempo pertinente, insistiendo que no existe vulneración constitucional.

- Defensa de la Unidad Educativa “Combatientes de Tapi”, su actuación está ceñida a la ley, sin vulnerar algún derecho constitucional.

II.- La actuación de la Unidad Educativa “Combatientes de Tapi” mediante REC-OFI-069 de 18 de abril de 202 suscrito por el señor Dr. Daniel Londo Carrillo, referente a remitir el informe de reporte presunta violencia intrafamiliar está amparado por las normas constitucionales e infraconstitucionales, de no proceder así presuntamente cometería un delito de omisión, además lo Arts. 277^[20] del Código Orgánico Integral Penal, el Art. 355 del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, Art. 17 y 41 del Código de la Niñez y Adolescencia corroboran la actuación, de donde se infiere su actuación acorde a la normatividad constitucional vigente.

III. En el caso del legitimado pasivo Ing. Byron Napoleón Cadena Oleas, Alcalde del GAD de Riobamba no aparece que tenga actuación alguna en esta demanda propuesta, e incluso la comparecencia de la señora Procuradora Síndica abogada Rita Paola Castañeda Goyes no se compeadece con la realidad procesal, tanto más que ni siquiera fue demanda como consta en el libelo de la acción de protección.

Seguidamente, corresponde tratar lo de fondo:

AFFECTACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

El artículo 82 de la Constitución de la República establece que “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la seguridad jurídica debe ser entendido como el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas^[21].

La Corte Constitucional del Ecuador en forma reiterativa referente a la seguridad jurídica ha señalado que incluye tanto un ámbito de certidumbre como un ámbito de previsibilidad. El primero se refiere a brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridades competentes, con el objetivo de evitar la arbitrariedad; y, el segundo, permite proteger legítimas expectativas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro^[22].

En definitiva, la seguridad jurídica requiere que el procedimiento se sustancie en base a normas vigentes al momento que ocurrieron los hechos por lo que la decisión que se adopte no pueda afectar el trámite.

Por lo tanto, procede en este caso verificar si los hechos que caen en el campo administrativo del 18 de abril de 2022 se aplicaron la normativa vigente. Por lo que es necesario precisar que la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Riobamba al tenor del Art. 207 del Código de la Niñez y Adolescencia está integrado por tres miembros principales, teniendo como competencia disponer las medidas de protección, por lo mismo, las medidas administrativas pueden ser dispuestas indistintamente, por los Jueces de la Niñez y Adolescencia y las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, según quien haya prevenido en el conocimiento de los hechos que las justifican.

En la Ordenanza No. 018-2016 codificada correspondiente al GAD de Riobamba se establece lo siguiente:

- Art. 5, naturaleza jurídica que establece que el Concejo Cantonal para la Protección de Derechos es un órgano colegiado.
- Art. 9 inciso segundo, determina que preside uno de los miembros.
- Art. 10, se hace constar las atribuciones, entre las que consta conocer de oficio o petición de parte, los casos de amenazas o violación de los derechos individuales, para el caso concreto de niñas.

De lo anterior se advierte que la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Riobamba es un cuerpo colegiado que debe actuar en forma conjunta en la decisiones que adopta, una situación diversa es el rol que desempeña quien preside, independiente de la nominación que reciba cuya actuación única es la de tramitar las peticiones que las partes requieran, es decir gestionar el caso, sin embargo, las decisiones que corresponden a las atribuciones concedidas en el Código de la Niñez y la Ordenanza No. 018-2016 codificada son de expresión comunitaria más no unilateral.

En la especie, el acto administrativo de 18 de abril de 2022 emitido por el señor abogado Quintana, es evidente que encontramos decisiones que corresponde a quien preside, y también al conjunto de la Junta Cantonal referente a la medida dispuestas a favor de la menor, adviértase que observado el expediente en todos los pronunciamiento de dicha entidad aparecen suscribiendo en forma conjunta los tres miembros, excepto en el acto impugnado, sin considerar la transcendencia del mismo por estar involucrada una menor y garantizar sus derechos..

AFECTACIÓN AL DERECHO DE MOTIVACIÓN

La Corte Constitucional en la Garantía de motivación en el caso No. 1158-17-EP, señala: “57. Para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al siguiente criterio rector, establecido por la jurisprudencia de esta

Corte: una

argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa. Este criterio deriva directamente del artículo 76.7.l) de la Constitución, pues este

prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los

antecedentes de hecho”. Como ya ha señalado esta Corte, la citada disposición constitucional establece los “elementos argumentativos mínimos” que componen la “estructura mínima” de una argumentación jurídica. “ 58. En esta línea, la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la exigencia de la mencionada estructura mínimamente completa conlleva la obligación de: “i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores] y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho ”.

La Corte Constitucional en sentencia 1158-17-EP/21 dijo que “El artículo 76.7.l de la Constitución no garantiza que la motivación de toda decisión pública sea correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos –esta es tarea del ordenamiento jurídico en su conjunto–, sino que la motivación sea suficiente, es decir, que satisfaga los referidos elementos mínimos con miras al ejercicio efectivo de los derechos al debido proceso y a la defensa.

Es el grado de desarrollo argumentativo que razonablemente se debe exigir para dar por suficiente la fundamentación normativa o la fundamentación fáctica de una argumentación jurídica. El referido estándar señala cuán riguroso debe ser el juez frente a la motivación que examina. La determinación del referido estándar va a depender del tipo de caso de que se trate.

Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional.

Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional).

Hay inatención cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no “tienen que ver” con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate.

Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones, generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental”.

En este caso, revisado el acto administrativo motivo de la garantía constitucional se establece que estamos ante una argumentación insuficiente en consideración que no se establece la norma y la situación fáctica para lo dispuesto en el considerando segundo, pues lo único que se hace es conceder la medida de cuidado provisional a

la menor y señalar el Art. 217 sin hilar adecuadamente la conexidad de lo dispuesto.

Este procedimiento no observa el derecho a la motivación al no hacer constar las normas que tienen relación con el procedimiento, haciendo énfasis que no existe fundamentación normativa y fáctica por lo que se puede considerar falta de motivación, resaltando que la inserta en el acto administrativo no es suficiente, lo que genera un vicio motivacional.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se declara procedente la acción de protección planteada, y se acepta la misma, por lo que se declara la vulneración de los derechos constitucionales correspondiente al derecho a la seguridad, y derecho a la motivación en el acto administrativo generado en el proceso No. 035 2021-NNA-JCPD-R de 18 de abril de 2022, emitido únicamente por el abogado Rodrigo Quintana

En lo concerniente a la reparación se tiene.

- Dejar sin efecto exclusivamente el acto administrativo emanado del proceso No. 035 2021-NNA-JCPD-R de 18 de abril de 2022 que fue expresado solamente por el abogado Rodrigo Quintana miembro de la Junta Cantonal, y sus derivaciones, disponiendo que en forma inmediata la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Riobamba proceda a conocer en forma colegiada y resuelva la situación fáctica que fundó el referido acto

- Disponer al GADM de Riobamba publicar esta sentencia en la parte principal de su página web institucional durante al menos seis meses.

i. En el plazo de siete meses, contados desde la notificación de la presente el GADM de Riobamba deberá informar a este juzgado pluripersonal sobre el cumplimiento de esta disposición.

- Disponer al GADM de Riobamba inicie un proceso idóneo de capacitación a los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Riobamba.

i. En el plazo de tres meses, contados desde la notificación de la presente el GADM de Riobamba deberá informar a este juzgado pluripersonal sobre el cumplimiento de esta disposición.

- Disponer a la Dirección Provincial de Chimborazo de la Defensoría del Pueblo del Ecuador ejecutoriada que sea esta sentencia hacer el seguimiento del cumplimiento de la sentencia

i. En el plazo de treinta días contados desde la notificación de la presente sentencia, la Defensoría del Pueblo deberá informar sobre el cumplimiento de esta disposición.

La señora actuario previo a la notificación proceda a obtener copia para el archivo. Una vez ejecutoriada esta sentencia remítase a la Corte Constitucional para fines legales, esto conforme a lo dispuesto en el Art. 25 No.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Para garantizar el derecho de la menor se ha empleado las iniciales de sus nombres y apellidos. Notifíquese y cúmplase.

1. ^ CRE Art. 82.- *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*
2. ^ [2] *En lo posterior JCDP*
3. ^ Art. 60.- *Derecho a ser consultados.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser consultados en todos los asuntos que les afecten. Esta opinión se tendrá en cuenta en la medida de su edad y madurez. Ningún niño, niña o adolescente podrá ser obligado o presionado de cualquier forma para expresar su opinión.*
4. ^ Art. 258.- *Testimonio del niño, niña y adolescente ofendido.- En todo procedimiento, judicial o administrativo, el Juez o la autoridad competente, velará porque se respete el interés superior del niño, niña o adolescente que ha sido ofendido por la comisión de una infracción penal. El niño, niña o adolescente declararán sin juramento, ante la presencia de sus progenitores o guardador. De no tenerlos, el Juez designará y posesionará en el acto un curador especial, prefiriendo para el efecto a una persona de confianza del declarante. La declaración deberá practicarse en forma reservada y en condiciones que respeten la intimidad, integridad física y emocional del niño, niña o adolescente. Las partes procesales podrán presenciar la declaración, si el Juez considera que no atenta contra el interés superior del niño, niña o adolescente. Terminada la declaración el Juez podrá autorizar el interrogatorio de las partes*
5. ^ Art. 1.- *La ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite.*
6. ^ Art. 226.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*
7. ^ Art. 243.- *Duración máxima del procedimiento administrativo.- En ningún caso el procedimiento sustanciado ante el organismo administrativo podrá durar más de treinta días hábiles.*
8. ^ *JCPD-R en lo posterior*
9. ^ Art. 3.- *Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.*
10. ^ Art. 44.- *El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y*

adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

11. [^] Art. 205.- *Naturaleza Jurídica.- Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos son órganos de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tienen como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes, en el respectivo cantón. Las organizará cada municipalidad a nivel cantonal o parroquial, según sus planes de desarrollo social. Serán financiadas por el Municipio con los recursos establecidos en el presente Código y más leyes.*
12. [^] Art. 206.- *Funciones de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos.- Corresponde a las Juntas de Protección de Derechos: a) Conocer, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de niños, niñas y adolescentes dentro de la jurisdicción del respectivo cantón; y disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado; b) Vigilar la ejecución de sus medidas; c) Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones; d) Requerir de los funcionarios públicos de la administración central y seccional, la información y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones; e) Llevar el registro de las familias, adultos, niños, niñas y adolescentes del respectivo Municipio a quienes se haya aplicado medidas de protección; f) Denunciar ante las autoridades competentes la comisión de infracciones administrativas y penales en contra de niños, niñas y adolescentes; g) Vigilar que los reglamentos y prácticas institucionales de las entidades de atención no violen los derechos de la niñez y adolescencia; y, h) Las demás que señale la ley. Procurarán, con el apoyo de las entidades autorizadas, la mediación y la conciliación de las partes involucradas en los asuntos que conozcan, de conformidad con la ley.*
13. [^] Art. 217.- *Enumeración de las medidas de protección.- Las medidas de protección son administrativas y judiciales. Además de las contempladas en el Título IV del Libro Primero y en otros cuerpos legales, son medidas administrativas de protección (...) 2. La orden de cuidado del niño, niña o adolescente en su hogar;*
14. [^] Art. 219.- *Seguimiento, revisión, evaluación y revocatoria de las medidas.- Las Juntas de Protección de Derechos y los Jueces de la Niñez y Adolescencia tienen la responsabilidad de hacer el seguimiento de las medidas de protección que han ordenado, revisar su aplicación y evaluar*

periódicamente su efectividad, en relación con las finalidades que se tuvieron al momento de decretarlas. Las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas por la autoridad que las impuso.

15. [^] Art. 40.- *Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.*
16. [^] Art. 42.- *Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.*
17. [^] Art. 199.- *Indivisibilidad de la prueba documental. La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible, en consecuencia no se podrá aceptar en una parte y rechazar en otra y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.*
18. [^] Art. 88.- *La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.*
19. [^] Art. 39.- *Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.*

20. [^] *Omisión de denuncia.- (Sustituido por el Art. 66 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019).- Fuera de los casos determinados en el artículo anterior, la persona que en calidad de servidora o servidor público y en función de su cargo, conozca de algún hecho que pueda configurar una infracción penal y no lo ponga inmediatamente en conocimiento de la autoridad, será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días.*
21. [^] *Entre otras, Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias No. 145-15-EP/20 de 16 de junio de 2020, párr. 71 y No. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 20.*
22. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias No. 145-15-EP/20 de 16 de junio de 2020, párr. 72 y No. 5-19-CN/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 21.*

f).- GUAMBO LLERENA MIGUEL ANGEL, JUEZ TRIBUNAL; CHAMORRO MORENO MIGUEL HERNANDO, JUEZ TRIBUNA; MORENO MORENO WASHINGTON DEMETRIO, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

ZAMBRANO BRUCIL FANNY YOLANDA
SECRETARIA